



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente asunto para convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo la solicitud de impulso procesal elevada por la Dra. Adriana Celis Rubio en su propio nombre y representación y de la revisión del expediente digital, encuentra el Despacho, que si bien la togada acreditó el diligenciamiento de la notificación personal con la parte demandada en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 tal como obra en el archivo PDF 09, en la misma se observan factores que imponen que la misma no sea tenida en cuenta como pasa a verse:

- En la página No 3 del mentado archivo PDF, Notificación – Decreto 806 de 2020 (notificación art. 291 CGP) indica que **“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo; a partir del día siguiente hábil empezaran a correr el termino de cinco (05) días para pagar la obligación demandada (art. 431 CGP) o de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere (art. 442 CGP)...”**.

Observa el Despacho que si bien se acredita el cumplimiento de lo ordenado por las normas anteriormente citadas en cuanto al envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado y que fuera suministrada con la demanda, esta no cumple con la exigencia dada para este tipo de asuntos, pues del comunicado enviado al citado se logra sustraer que lo que intenta la actora es el cobro de dineros dentro de proceso ejecutivo de alimentos, cuando de lo que trata el presente asunto es de un proceso verbal para alcanzar la privación de la patria potestad que dista por su naturaleza del proceso referido por la actora en su aviso, razón más que suficiente para requerir a la parte actora a efectos del diligenciamiento en debida forma de la notificación personal con la parte demandada tal como quedó estipulado en el numeral 2º del auto interlocutorio No 270 del 11 de marzo pasado.

Por lo anterior, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente digital, para que obre y conste dentro del presente asunto, el contenido de la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora a efectos de que nuevamente lleve a cabo y en debida forma el diligenciamiento del aviso de la notificación personal con el demandado Héctor Darío Morales Castrillón conforme lo aquí considerado, tal como le fue exigido en el numeral 2º de auto interlocutorio 270 del 11 de marzo del año en curso, indicándole además que para tal efecto cuenta con un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7decea3836c074a72551f71d4f7216fb171cd7d20227707f3d738388a50602**

Documento generado en 08/09/2022 11:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>